

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 02/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2010 00862	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DIEGO ARMANDO CEBALLOS GARCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2020	41	1
41001 40 03001 2012 00651	Ejecutivo Singular	ISBELIA RINCON MARTINEZ	RAFAEL HERNANDO SANCHEZ CADENAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2020	26	1
41001 40 03001 2017 00334	Verbal Sumario	MARLENY PARRA MEDINA	OMAR DE JESUS ESCOBAR	Auto termina proceso por Transacción ordena levantamiento de medidas, sin condena er costas y archivo	01/12/2020	164	1
41001 40 03001 2019 00722	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN PABLO I FLOREZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, desglose a favor del demandante, de existir títulos se ordena devolverlos al demandado sin condena en costas y archivo.	01/12/2020	36	1
41001 40 03001 2020 00283	Verbal	ALFONSO MARIQUE FERNANDEZ	CENTRAL NACIONAL DE PRO VIVIENDA	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI.	01/12/2020	34	1
41001 40 03001 2020 00403	Interrogatorio de parte	CHRISTIAN FERNANDO ARTEAGA PATIÑO	HEISSON HERNANDO CUELLAR OSPINO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para diligencia de Interrogatorio de Parte para el día 26 DE FEBRERO DE 2021 a las 9:00 A.M. -Reconoce Personeria Juridica.	01/12/2020	7	1
41001 40 03001 2020 00410	Ejecutivo	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	01/12/2020	28	1
41001 40 03003 2012 00609	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ANDRES GABRIEL CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2020	78	1
41001 40 03003 2013 00617	Ejecutivo Singular	PRESTATODOS S.A.	ANTONIO HERNANDEZ COLLAZOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2020	42	1
41001 40 03010 2018 00919	Verbal	ESPERANZA PEÑA	SEGUROS DE VIDA BBVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia inicial para el 18 de diciembre de 2020 a las 9 a.m.	01/12/2020	284	1
41001 40 22001 2015 00777	Ejecutivo Singular	HELENA ROSA POLANIA CERON	LAUREANO MOSQUERA RODRIGUEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2020	23	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/12/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Primero (1) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CEBALLOS GARCIA
RADICACION: 41001400300320100086200

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **DIEGO ARMANDO CEBALLOS GARCIA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde junio de 2018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **DIEGO ARMANDO CEBALLOS GARCIA** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Primero (1) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: ISBELIA RINCON MARTINEZ
DEMANDADO: RAFAEL HERNANDO SANCHEZ
RADICACION: 41001400300320120065100

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **ISABELIA RINCON MARTINEZ** contra **RAFAEL HERNANDO SANCHEZ CARDENAS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde abril de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **ISABELIA RINCON MARTINEZ** contra **RAFAEL HERNANDO SANCHEZ CARDENAS** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Primero (1) de Diciembre de 2020

**REFERENCIA :VERBAL REIVINDICATORIO MINIMA
CUANTIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MARLENY PARRA MEDINA
DEMANDADO :OMAR DE JESUS ESCOBAR
RADICACION :41001400300120170033400

Los apoderados de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE MEDINA y la parte demandada Dr. CAMILO CHICUE COLLAZOS, remiten por correo electrónico memorial de transacción suscrito por las partes en el que manifiestan que han acordado en su totalidad las obligaciones en controversia en los términos de la transacción presentada, solicitando se ordene la terminación del proceso por transacción, se levanten las medidas cautelares y se archive el proceso petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR,** la terminación del presente proceso Verbal Reivindicatorio de mínima cuantía, por transacción de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** Sin condena en costas para las partes.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Primero (1) de Diciembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JUAN PABLO I FLOREZ GONZALEZ
RADICACION :41001400300120190072200

En memorial remitido por correo electrónico por el apoderado General del Banco Popular S.A. coadyuvado por la apoderada actora Dra. YENNY PEÑA solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, de existir títulos a ordenes del proceso ordenar la devolución a quien fueron descontados, sin condena en costas y el archivo del proceso, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, para ser entregado al demandado, previo pago del arancel judicial.
- 4.- ORDENAR** de existir títulos la devolución al demandado.
- 5.-** Sin condena en costas para las partes.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ
DEMANDADOS	CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA, representada legalmente por Elso Miller Orjuela Aguilar; WILLIAM ACUÑA y OTROS.
RADICACIÓN	41001400300120200028300

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado la inadmitido al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el termino de cinco días para subsanarla.

Dicho auto se notificó por estado el veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, termino dentro del cual no se pronunció la parte actora, según constancia secretarial de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) que se encuentra cargada en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisara los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsano dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, por lo que, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por **ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA, representada legalmente**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por **Elsa Miller Orjuela Aguilar, WILLIAM ACUÑA y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital previo las anotaciones en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e1e8ca607fb71eee3054bb8f544c31d0b5036d3ddc19ee1ae7c89aa4ed7d50

Documento generado en 01/12/2020 12:00:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veinte de (2020).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	CHRISTIAN FERNANDO ARTEAGA PATIÑO
CONVOCADO	GEISSON HERNANDO CUELLAR OSPINA
RADICACIÓN	41001400300120200040300

Teniendo en cuenta que la petición para practicar prueba extraprocesal propuesta por CHRISTIAN FERNANDO ARTEAGA PATIÑO actuando a través de apoderada judicial, reúne los requisitos señalados en el artículo 183, 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día **26** del mes de **febrero** del año **2021**, a las **9:00 a.m.** horas, para que el señor **GEISSON HERNANDO CUELLAR OSPINA identificado con c.c. 1.075.222.289**, bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de parte que en forma escrita en pliego cerrado realizará la apoderada judicial del señor CHRISTIAN FERNANDO ARTEAGA PATIÑO.
2. **ORDENAR** la notificación personal de este auto al absolvente, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la estudiante **ANGY TATIANA GARZON FIERRO identificada con c.c. 1.075.318.172 de Neiva (H) con código No. 466184 del Consultorio Jurídico Reinaldo Polania Polania de la Universidad Cooperativa de Colombia**, para que obre como apoderada de la parte convocante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la solicitud de prueba extraproceso.
4. Cumplida la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c485d15e666add353acab2f89ab2385d5380c3bccd7a0d5567c72f04387
19dc**

Documento generado en 01/12/2020 08:11:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON
RADICACIÓN	41001400300120200041000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON** contenida en un título valor – Pagare No. 92589498, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$13.022.367,00** por concepto de saldo de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (06 de julio de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY** identificado con **c.c. 91.497.668 de Bucaramanga (Santander) y T.P. 209.637 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eea5d8b7ec4f3a11e3998d306eecea4831eeb445bd5c460edb44e83d7f6e332

Documento generado en 01/12/2020 08:15:33 a.m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Primero (1) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ANDRES GABRIEL CHARRY
RADICACION: 41001400300320120060900

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCOOMEVA** contra **ANDRES GABRIEL CHARRY** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde junio de 2018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **BANCOOMEVA** contra **ANDRES GABRIEL CHARRY** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Primero (1) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: PRESTATODOS S.A.
DEMANDADO: ANTONIO HERNANDEZ COLLAZOS
RADICACION: 41001400300320130061700

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **PRESTATODOS S.A.** contra **ANTONIO HERNANDEZ COLLAZOS** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde febrero de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **PRESTATODOS S.A.** contra **ANTONIO HERNANDEZ COLLAZOS** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENAS en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Primero (1) de Diciembre de 2020

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : ESPERANZA PEÑA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACION : 41001400301020180091900

Atendiendo lo manifestado por la parte actora en escrito remitido por correo electrónico, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 18 del mes de diciembre del año 2020 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Primero (1) de Diciembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: HELENA ROSA POLANIA CERON
DEMANDADO: LAUREANO MOSQUERA RODRIGUEZ
RADICACION: 41001400300320150077700

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **HELENA ROSA POLANIA CERON** contra **LAUREANO MOSQUERA RODRIGUEZ** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde diciembre de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **HELENA ROSA POLANIA CERON** contra **LAUREANO MOSQUERA RODRIGUEZ** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO